

LA JORNADA LABORAL: PERSPECTIVA HISTÓRICA Y VALORACIÓN JURÍDICA

*María Jesús Espuny Tomás **

RESUMEN:

La determinación de la jornada laboral sufre históricamente oscilaciones notables a partir de la caída del régimen gremial. La reivindicación de las ocho horas aparece como una reclamación unánime de los sindicalistas, de los socialistas, de los extremistas y de los moderados. El objetivo de este trabajo es un aproximación histórica a las repercusiones jurídicas. Diferentes elementos permiten confrontar el principio mismo de las ocho horas, legalmente consagrado, con la realidad que lo desvirtúa ante las apremiantes necesidades económicas y sociales que exigen en algunos momentos incrementar o reducir el número de horas de prestación de servicios.

PALABRAS CLAVES:

Historia, derecho, jornada, trabajo.

ABSTRACT:

The determination of the working hours has historically experimented important changes since the fall of the guild regime. The claim for the eight hours appears as a unanimous demand of the trade-unionists, the socialists, the extremists and the moderates. The scope of this work is a historical approach to the legal effects. Several elements allow to confront the eight-hour principle it-

* Profesora Titular de E.U. de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Universidad Autónoma de Barcelona • MariaJesus.Espuny@uab.es

self, established by the law, to the reality that invalidates it due to the unavoidable economic and social needs, which require in certain moments to increase or reduce the number of hours of effective work.

KEY WORDS:

history, law, working hours, work.

«El Derecho del Trabajo no nace para cambiar el mundo, sino para volverlo más aceptable, no sólo para la “clase trabajadora” que se yergue inmaculada en el cielo despejado y radiante de las ideologías, sino para la indiferenciada agregación humana, que más amable y banalmente, se suele llamar “gente”, gente común, gente corriente”

Umberto Romagnoli¹

Sumario: Presentación.- 1. Intervencionismo y tiempo de trabajo: la Comisión de Reformas Sociales.- 2. La contribución del Instituto de Reformas Sociales al proceso legislativo.- 3. El planteamiento nacional e internacional de la jornada de ocho horas.- 4. La reafirmación de la jornada máxima legal en la II República.- 5. La reivindicación de la semana de cuarenta horas.- 6. La Conferencia Nacional para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo.- 7. La jornada laboral durante el franquismo.- 8. La jornada laboral en la transición democrática.

El factor tiempo aplicado a la jornada laboral resulta especialmente sensible a los cambios económico-sociales y a sus repercusiones jurídicas. En etapas de expansión económica, por ejemplo, los contratos son de duración indefinida y se intenta la mayor vinculación de los trabajadores a la empresa a través del mecanismo más utilizado: las horas extraordinarias. Utilizando un símil agrario se ha definido como “cultivo extensivo”. En épocas de crisis o de recesión económica se prefieren los contratos temporales y se intenta la liberalización del despido; los intereses empresariales preconizaran la mayor flexibilidad posible para adaptarse a las fluctuaciones del mercado de trabajo: ha sido a su vez comparado a un “cultivo intensivo”².

La determinación de la jornada laboral sufre históricamente oscilaciones notables a partir de la caída del régimen gremial. Empresarios y trabajadores establecen, en aplicación del dogma de la autonomía de las partes, la duración de la jornada. La evidente desigualdad de las partes de la relación laboral crea una situa-

1. ROMAGNOLI, Umberto, *El Derecho, el Trabajo y la Historia*, Madrid, Consejo Económico y Social, 1997, p.31.

2. ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón, *La ordenación del tiempo de trabajo*, Madrid, Tecnos, 1988.

ción de desequilibrio que se convierte en una necesaria y forzosa sumisión del trabajador a las condiciones que le ofrece el empresario. De aquí nacen las jornadas de trabajo agotadoras que se imponen por igual al trabajador adulto que a las mujeres y niños³.

Los abusos del liberalismo crean un estado general de enfrentamiento que provoca la intervención del Estado en la determinación de la duración máxima de la jornada laboral. Las primeras medidas van encauzadas a limitar el trabajo de las mujeres y de los niños, las medias fuerzas, para extenderse progresivamente al conjunto de todos los obreros. La limitación de las horas de trabajo fue gradual hasta la aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas que constituyó el primer orden del día de la reunión de la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo en 1919.

El objetivo de este trabajo, es una aproximación desde la visión del jurista historiador ante los elementos que permiten confrontar el principio mismo de las ocho horas, legalmente consagrado, con la realidad que lo desvirtúa ante las apremiantes necesidades que exigen en algunos momentos incrementar o reducir el número de horas de prestación de servicios⁴. La evolución histórica de la reglamentación legal del trabajo se presenta, en casi todos los países, bajo el mismo aspecto, siguiendo los mismos caminos y llegando sucesivamente a las mismas etapas⁵. No entraré en otros extremos relacionados con la jornada como las horas extraordinarias, las horas recuperables, las interrupciones periódicas (diarias, semanales –descanso dominical-, anual-vacaciones) o las no periódicas (licencias) y las fiestas nacionales o locales.

La reivindicación de las ocho horas aparece como una reclamación de los sindicalistas, de los socialistas, de los extremistas y de los moderados. Presenta todas ventajas de una reivindicación revolucionaria sin tener sus inconvenientes⁶.

3. ALONSO GARCIA, Manuel, Voz «Jornada de trabajo» en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo XIII, Barcelona, Francisco Seix, S.A., 1968, pp. 780-785; ALONSO OLEA, Manuel, *Introducción al derecho del trabajo*, 5ª edición, revisada, renovada y ampliada, Madrid, Civitas, 1994, pp. 331-333.

4. ROMAGNOLI, Umberto/SANTARELLI, Umberto, «Come il giurista vede la storia del diritto. Le opinioni di» en *Giornali di diritto del lavoro e di relazioni industriali* 65 (1995), pp. 95-103. Interesantes opiniones entre un laboralista y un historiador del derecho.

5. BALELLA, Juan. *Lecciones de Legislación del trabajo*, traducción por Teodomiro Moreno, Madrid, Editorial Reus, S.A., 1933, pp. 225-234. La primera parte del capítulo XIV está dedicada a dar noticia histórica de la duración del trabajo en la mayoría de los países; WILLOUGHBY, William Franklin, *La legislación obrera de los Estados Unidos*, Madrid, La España Moderna, s.a., p. 132, distingue entre la jornada de trabajo en general, del trabajo industrial femenino (mujeres, jóvenes y niños) y del trabajo en el comercio (mujeres, jóvenes y niños de ambos sexos).

6. FRANÇOIS-PONCET, André/MIREAUX, Émile, *La France et les huit heures*, Paris, Société d'Etudes et d'Informations Économiques, 1922, pp. 14-16.

1. INTERVENCIONISMO Y TIEMPO DE TRABAJO: LA COMISIÓN DE REFORMAS SOCIALES

El 18 de agosto de 1873 el diputado catalán Antonio Carné defiende ante las Cortes Constituyentes de la I República española una proposición de ley que fija las horas de trabajo en las fábricas de vapor y talleres. Los puntos en los que se basa su defensa estarán presentes en la mayoría de las normas y proyectos encaminados a la reducción de la jornada de trabajo: a) se trata de una reforma humanitaria que no compromete los costes de la producción española en sus relaciones nacionales o internacionales, porque los países con los cuales puede España competir en el mercado se han adelantado en la regulación y el coste que pudo suponer reducir la jornada sin reducir los salarios ya lo han repercutido anteriormente sobre los productos; b) conviene a nivel nacional unificar las reducciones de jornada para evitar competencias desleales en España; c) necesidad de contentar a la clase obrera; d) necesaria acción contra la explotación del obrero que sufría un alto índice de morbilidad y mortalidad⁷.

La Comisión de Reformas Sociales se crea por R. D. de 5 de diciembre de 1883 siendo Ministro de la Gobernación Segismundo Moret para «*el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo*». La idea de una limitación genérica de la jornada de trabajo se podía descubrir en el programa legislativo de creación. La Comisión de Reformas Sociales haciendo uso de las facultades del artículo 5º acuerda organizar Comisiones provinciales y locales con objeto de abrir una amplia información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores, siguiendo las instrucciones y un extenso cuestionario que se recogen en la Orden Circular de 28 de mayo de 1884 y que se remiten a todos los gobernadores civiles al objeto de que se constituyan las Comisiones provinciales y locales⁸.

7. GARCIA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio de la evolución histórica del derecho español del trabajo: regulación de la jornada de trabajo de 1855 a 1931» en *Revista de Trabajo* 51 (1975) I parte, pp. 37-132 y en *Revista de Trabajo* 52 (1975) II parte, pp. 9-124. Se trata del trabajo más completo siguiendo un examen cronológico riguroso de todas las disposiciones relacionadas con la evolución de la jornada laboral. Abundante y extensa noticia bibliográfica; CALLEJO DE LA CUESTA, Pablo, *Derecho social*, Madrid, Victoriano Suárez, 1935. Se trata de sumarias lecciones de Derecho del trabajo expuestas según el programa de oposiciones a la judicatura. Indicación histórica sobre la implantación en España de la jornada ocho horas y el derecho vigente (Dctº. de 1 de julio de 1931).

8. ELORZA, Antonio/ IGLESIAS, M. del Carmen, «La fundación de la Comisión de Reformas Sociales» en *Revista de Trabajo* 25 (1969) pp. 75-105; ELORZA, Antonio/ IGLESIAS, M. del Carmen, *Burgueses y proletarios. Clase obrera y reforma social en la Restauración (1884-1889)*, Barcelona, Laia, 1973; GÓMEZ MOLLEDA, Mª Dolores, «La Comisión de Reformas Sociales. Los inicios de la acción social del estado en España» en *Studia Histórica* 4 (1984) pp. 7-12; DE LA CALLE VELASCO, Mª Dolores, «La Comisión de Reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social» en *Studia Historica* 4 (1984) pp. 13-40; DE LA CALLE VELASCO, Mª Dolores, *La Comisión de Reformas Sociales 1883-1903*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.

El epígrafe XIII que recoge las preguntas 85 a 92 del cuestionario de la Comisión de Reformas Sociales de 1884 se refiere a las horas de trabajo. Las tres primeras cuestiones se refieren a un planteamiento genérico de la jornada laboral y las restantes conciernen de manera específica al tiempo de duración del trabajo de los obreros en los transportes terrestres y marítimos y a las industrias tipográfica, mercantil y minera. Las horas máximas y mínimas de trabajo del obrero, el trabajo nocturno, continuo o alternado; si el número de horas de trabajo permanece estacionario o propende a subir o bajar y una pregunta crucial para iniciar esta exposición «*si éste punto ha sido motivo de discordia entre los capitalistas y los obreros y como se ha dirimido*»⁹.

La información oral obrera en el Paraninfo de la Universidad Central sobre las preguntas 85 y 90 del cuestionario la realiza un tipógrafo, D. Hipólito Pauly en la sesión del 2 de noviembre de 1884, que responde lacónicamente a la pregunta general «*se trabaja tantas horas como el trabajo exige*» y sintetiza su jornada laboral glosando una actividad frenética en la impresión del *Diario de Sesiones*: «*hoy se hace la sesión de día, pero a las ocho de la noche hay que hacer el Extracto, se acaba a las seis de la mañana y si la sesión es larga se dice a los tipógrafos que vuelvan. Se acaba el Extracto y se empieza el Diario; y dan las ocho de la noche, y entonces dicen: pues a acabar este alcance; y así se van enlazando*»¹⁰.

La información escrita sobre las horas de trabajo la documenta extensamente, D. José Rodríguez Mourelo en la ponencia que elabora el Ateneo de Madrid. Se divide en una parte general y en una descriptiva seguidas de un Apéndice. En la primera parte analiza el origen del trabajo en el organismo al que se compara con una máquina de vapor, en lo que supone la transformación de la energía potencial en trabajo. En la parte descriptiva después de analizar unas causas extrínsecas que justifican las horas de trabajo en las industrias y examina varios tipos de jornada laboral. Partidario de las ocho horas, confía en que la medida se vaya imponiendo más por la fuerza de la costumbre que por la propia ley¹¹.

Los diferentes documentos, informaciones orales o memorias escritas, publicados en los cinco volúmenes que recogen la actuación de la Comisión de Reformas Sociales de las provincias de Valencia¹², Alicante, Ávila, Badajoz, Burgos y Cáce-

9. Reformas Sociales, *Información oral practicada en virtud de la Real Orden de 5 de diciembre de 1883 ante la Comisión nombrada para proponer los medios de mejorar la situación de las clases obreras*, Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, 1889, Tomo I, pp. 13-14; Reformas Sociales, *Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, 1985, 5 Tomos, Edición facsímil al cuidado de Santiago Castillo.

10. *Información oral...*, Tomo I, cit. pp. 54-58.

11. Reformas Sociales. Tomo II. *Información escrita practicada en virtud de la Real Orden de 5 de diciembre de 1883*, Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, 1890, pp. 129-148.

12. Reformas Sociales, Tomo II, *Información oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en la provincia de Valencia*. Publicada en 1891. Utilizamos la edición facsímil de 1985, cit.

res¹³ y en La Coruña, Jaén, Navarra, Oviedo, Palencia y Vizcaya¹⁴ dan respuesta a las preguntas del cuestionario XIII. Las jornadas laborales, que oscilan generalmente entre las nueve y las doce horas, es un punto íntimamente relacionado con las huelgas. *«En las discordias entre obreros y capitalistas, ya se haya apelado o no por los primeros a la huelga, casi siempre la petición de aumento de jornal ha sido acompañada de la disminución de horas de trabajo»*. Aunque difícilmente aparece reflejado en las respuestas que se obtienen: en ocasiones las discusiones se dirimen trabajando media hora menos y ganando el mismo jornal¹⁵ y en otras localidades se informa que las horas de trabajo son ocho diarias por término medio, siempre de día, sin que este punto haya sido motivo de discordia entre dueños y trabajadores¹⁶, aludiéndose también a que el tiempo del trabajo está determinado por antigua e inmemorable costumbre¹⁷ y permanece en general estacionario¹⁸. El obrero

13. Reformas Sociales, Tomo IV, *Información oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en las provincias de Alicante, Avila, Badajoz, Burgos y Cáceres*. Publicada en 1892.

14. Reformas Sociales, Tomo V, *Información oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en las Provincias de La Coruña, Jaén, Navarra, Oviedo, Palencia y Vizcaya*. Publicada en 1893.

15. Reformas Sociales, Tomo III, *Información oral y escrita...*, cit., p. 271, en las informaciones orales celebradas en Onteniente durante el mes de octubre de 1884 sorprende la afirmación general en los oficios encuestados de que jamás la discusión de las horas de trabajo ha sido motivo de discordia entre capitalistas y obreros; p. 266 y que *«este punto fue motivo de diferencias entre capitalistas y obreros y que se dirimieron o resolvieron trabajando media hora menos y ganando el mismo jornal»*; Tomo V, *Información oral y escrita...*, cit., p. 397, en la Sesión celebrada el 19 de octubre de 1884 en el Casino Obrero de Oviedo, se afirma que *«no hubo discordias entre patronos y obreros con motivo de rebaja de horas de trabajo, se hizo constar que la generalidad de los obreros deferían a la información por consideración personal a los señores que convocaron esta reunión; pero que nada práctico ni beneficioso esperaban del Gobierno»*.

16. Reformas Sociales, Tomo III, *Información oral y escrita...*, cit., pp. 361-362. Sorprenden las informaciones de las localidades valencianas frente a las respuestas de la capital. En Sueca, pp. 372: *«...no ha habido más que una sola discordia entre capitalistas y obreros, por parecer a los últimos que debía rebajarse, o más bien fijarse, el número de horas de trabajo; pero, como ya se ha dicho, no tuvo consecuencias de ningún género»*.

17. Reformas Sociales, Tomo IV, *Información oral y escrita...*, cit. Memoria de la Comisión de Plasencia, p.535-536.

18. Reformas sociales, Tomo III, *Información oral y escrita...*, cit., p. 108, en la Memoria de la Comisión provincial de Valencia: *«En la agricultura el número de las horas de trabajo permanece estacionario. En las demás industrias u oficios, especialmente en la capital, o bien permanece estacionario, o bien propende a bajar, y esta es la tendencia general desde 1873, en que oficios tan importantes como la albañilería, carpintería, pintores y horneros consiguieron reducir a nueve horas las doce y aún más que trabajaban antes»*; Tomo IV, *Información oral y escrita...*, cit., p. 24, en la información escrita de Avila, D. Isidro Benito Lapeña se señala: *«el número de horas de trabajo aquí viene de costumbre muy antigua y permanece estacionario, sin que se advierta propensión, ni a subir ni a bajar»*; Tomo V, *Información oral y escrita...*, cit., p. 174, en el informe del Ingeniero Jefe de las Minas de Linares se señala asimismo: *«permanece estacionario el número de horas de trabajo, sin tendencia marcada a aumentar ni disminuir»*.

pretende reducir las horas de trabajo para dedicarlas a otros fines de la vida¹⁹. La jornada laboral es definida a través de conceptos distintos, según los trabajos y las provincias²⁰.

Un acontecimiento viene a respaldar las aspiraciones laborales de los obreros: la Conferencia de Berlín que se celebra del 15 al 29 de marzo de 1890. Participaron Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Holanda y Luxemburgo, Portugal, Suecia con Noruega y Suiza. La Conferencia logra acuerdos importantes respecto al trabajo de mujeres y niños. Sobre la jornada de los niños convienen en recomendar que no superen las seis horas y para la mujer once horas²¹.

Simultáneamente a la Conferencia de Berlín comienzan los preparativos para la celebración, por primera vez, del Primero de Mayo: «*Se organizará una gran ma-*

19. Reformas Sociales, Tomo IV, *Información oral y escrita...*, cit., p. 176, en Avila se recoge en la información oral el testimonio de D. Casto Alonso, «*que dijo que por el Gobierno debía adoptarse el promedio de diez horas de trabajo, pero de éstas destinar ocho al trabajo material y dos a la instrucción con carácter obligatorio*»; Tomo V, *Información oral y escrita...*, cit., pp. 293-295, en Pamplona varios señores ebanistas reconocen las ventajas de un horario continuo de siete de la mañana a seis y media de la tarde con media hora para la comida «*desde las seis y media de la tarde puede el obrero, o acudir al dibujo perfeccionando su instrucción sin menoscabo de los intereses de los años, o trabajar en provecho propio, como sucede en San Sebastián y otros centros*».

20. Reformas Sociales, Tomo III, *Información oral y escrita...*, cit. Memoria de la Comisión provincial de Valencia, pp. 107-110. Se reflejan las horas que se trabajan en cada oficio que oscilan entre las 9/10 de la mayoría a las 11/12 de los sastres. Se indica por separado las que trabajaban antes y sorprenden las 18 horas de los horneros; Tomo IV, *Información oral y escrita...*, cit., p. 62, en Alcoy se define un *jornal o día de trabajo* de nueve a doce horas, según las industrias; p. 176, en Avila, «*...las horas de trabajo en verano son de seis de la mañana a ocho de la tarde, descansando por la mañana media hora para el almuerzo, dos horas y media para la comida y otra media hora por la tarde para la merienda; y en invierno de siete de la mañana al anochecer, cinco de la tarde o cinco y media. Dice que hay exageración en la diferencia de horas del verano al invierno, y por eso aquí se reservan las obras para el verano. Propone que se pague al obrero a tanto por hora, con lo cual nadie saldría perjudicado...*»; pp. 535-536, en Plasencia, «*se conoce un jornal llamado de sol a sol y otro a las horas; en el primero debe darse el trabajo como su nombre lo indica desde que sale hasta que se pone el sol, pero con el intermedio del almuerzo, que es de una hora; dos cigarros de descanso por la mañana, de quince minutos cada uno; la comida del mediodía en que emplean dos horas y otros dos ratos por la tarde, también de quince minutos. El jornal de las horas empieza en todas las estaciones del año a las nueve de la mañana; no hay en él almuerzo, y para la comida sólo se concede una hora, pero disfruta por la mañana y tarde de los mismos ratos de descanso ya referidos y concluyen antes de ponerse el sol. En ambas formas de trabajo tiene además el obrero desde el 15 de marzo en adelante media hora para tomar algún alimento, por lo que se llama meriendilla...*».

21. MONTERO GARCIA, Feliciano, «Los católicos españoles y los orígenes de la política social» en *Studia Historica* 4 (1984), pp. 41-60, señala la influencia de la doctrina de *Rerum Novarum* sobre el intervencionismo al apoyar Leon XIII a la Conferencia de Berlín de 1890, al emperador Guillermo II como convocante, y a G. Decurtins, católico suizo, uno de los principales impulsores de una Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, con motivo de los intentos de creación de una legislación social internacional.

*nifestación internacional, en fecha fija, de manera que en todos los países y en todas las ciudades a la vez, el mismo día, los trabajadores exijan de los poderes públicos la reducción legal de la jornada de trabajo de ocho horas y la aplicación de las demás soluciones del Congreso Internacional de París*²².

La Comisión de Reformas Sociales sufre una reestructuración por Real Decreto de 13 de mayo de 1890. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 5, que permiten las consultas a las personas o a las corporaciones populares o asociaciones de carácter oficial para recabar datos o informaciones que se estimen necesarios, se encarga a Gumersindo de Azcárate un nuevo cuestionario a semejanza del de 1884. El título era *La limitación de las horas de trabajo*. El resultado fue una encuesta que constaba de catorce preguntas muy concretas y que quedaban resumidas en tres grandes apartados: 1. La generalización de la jornada de ocho horas para todas las industrias y todas las épocas del año e implicando la prohibición de trabajar el resto del día en otro oficio o industria. 2. Acuerdo internacional que se invalidaría con la excepción de un país o Estado. 3. ¿Es consecuencia necesaria de la jornada de las ocho horas la tasa del salario, y en caso afirmativo, de qué forma se ha de hacer efectiva?. El cuestionario fue aprobado durante la reunión del 14 de noviembre de 1890. Se publicó en *La Gaceta*, apareció en la prensa y fue enviado a cuatrocientas cincuenta y tres asociaciones obreras²³.

2. LA CONTRIBUCIÓN DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES AL PROCESO LEGISLATIVO

El punto de partida de la jornada laboral de ocho horas como demanda unánime de los trabajadores es el primero de mayo de 1890²⁴. A partir de esta fecha se

22. DE LA CALLE VELASCO, M^a Dolores, *La Comisión de...*, cit. pp.237-239; PEREZ LEDESMA, M., *El Obrero consciente*, Madrid, Alianza, 1987, pp. 126-142.

23. DE LA CALLE VELASCO, M^a Dolores, *La Comisión de...*, cit., «Conflictividad obrera y nuevas encuestas», pp. 252-266; VEYSSIE, Robert, *Le régime des huit heures en France, Paris, Aux éditions du monde nouveau*, 1922, presenta un cuestionario de cinco preguntas que se somete en Francia a la consideración de sindicatos y agrupaciones patronales y obreros y recoge parte de las respuestas. Los extremos que deben responderse se fijan sobre la opinión del principio de las ocho horas, su aplicación después de la guerra, sus efectos en la producción y en las condiciones morales y físicas de los trabajadores.

24. RAE, John, *La Journée de Huit heures. Théorie et étude comparée de ses applications et de leurs résultats économiques et sociaux*, Paris, V. Giard & E. Brière, 1900, traduit par Geo F. STARK, pp. 313: «*La grande manifestation de Hyde Park, le premier dimanche de mai 1890, était une preuve de l'intérêt croissant que l'on prenait à la question, et lorsque, au cours de la même année, le congrès des trade unions tenu a Liverpool se prononçait, contre toute attente, par un vote décisif de 193 voix contre 155, en faveur de la journée légale de huit heures, la question se trouva mise au premier plan de la vie politique*»; KAUTSKY, Carlos, *La defensa de los trabajadores y la jornada de ocho horas*, Barcelona, Henrich y Cia., 1904, p. 132: «*lo mismo que en América, en todos los países donde existen obreros que piensan y luchan por el bienestar de su clase, en Inglaterra, Bélgica, Francia, Alemania, Austria, etc., la idea de la fiesta del trabajo fue acogida con entusiasmo y el 1º de Mayo ha sido la más poderosa manifestación internacional celebrada hasta ahora*».

empieza a reclamar desde todos los sectores de la producción una limitación concreta del horario laboral fijado en ocho horas diarias. Hasta el momento las medidas atendían básicamente a un sentimiento humanitario y se consolidaban en una legislación protectora que reducía las horas de trabajo atendiendo las especiales características de un sector más débil, mujeres y niños, o de unos trabajadores sometidos a esfuerzos o condiciones más peligrosos para su integridad física. Un ejemplo de ello son las limitaciones que al horario laboral de las fuerzas medias impone la ley de 13 de marzo de 1900 y otras disposiciones coetáneas²⁵.

La adopción general de la jornada de ocho horas desencadena en los primeros años de nuestro siglo un conjunto de opiniones favorables o desfavorables sobre sus consecuencias, referentes a los resultados económicos y a los personales de los obreros. El ideal de la jornada de trabajo se sostiene por varias razones: las jornadas laborales al ser excesivamente prolongadas, hacen perder calidad al trabajo prestado, y por tanto a la obra producida, creciendo sus taras, mermas y defectos. La reducción de la jornada de trabajo coincide con un aumento de producción por hora y aunque puede verse favorecido por el perfeccionamiento de algunas máquinas, los resultados se obtienen por la mayor agilidad de los agentes que intervienen en la producción: los trabajadores aportan todas las mañanas una mayor carga de energía exista o no una prima a la producción y trabajan mejor y de una manera más responsable.

Los accidentes de trabajo son también mayores en las largas jornadas porque la fatiga, disminuye la atención y la rapidez de los movimientos, multiplicando las posibilidades de daño. Sin embargo las razones más poderosas en apoyo de la reducción de la jornada, se encontraron en la necesidad de que el trabajador dispusiese de horas libres para el desarrollo de su propia personalidad, proclamaron su fórmula de distribución del día obrero diciendo: *ocho horas para el trabajo, ocho para el descanso, ocho para la cultura e instrucción*²⁶.

25. GARCIA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio...», I parte, cit., p. 95, Proposición de Ley, de 1 de mayo de 1890, del Sr. Octavio Cuartero reduciendo a ocho las horas de trabajo para el obrero urbano; pp. 95-96, Real Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de marzo de 1902; pp. 96-132, Ley de 27 de diciembre de 1910, sobre jornada en las minas; MARVAUD, Angel, *La cuestión social en España*, Madrid, Ediciones de la Revista del Trabajo, 1975, traducción de José Juan Garin de *La question sociale en Espagne*, Paris, Félix Alcan, Editeur, 1910, p. 133: «*la jornada de trabajo es generalmente de diez u once horas; pero hay que decir que la disciplina está bastante relajada en los talleres y que las jornadas se cuentan con intervalos de descanso bastante frecuentes. Por el contrario, podemos señalar numerosos abusos en lo que se refiera a las mujeres y los niños...la ley de 13 de marzo de 1900 que prohíbe entrar a trabajar en la fábrica a niños menores de diez años y fija la duración de su jornada de trabajo en seis horas hasta los catorce años, no se observa rigurosamente.*»

26. RAE, John, *La Journée...*, cit., pp. 42-89, valora las aplicaciones de la jornada de ocho horas en distintas industrias; BERNALDO DE QUIROS, Constancio, *Derecho social*, Madrid, Instituto Reus, 1932, pp. 85-86, citando *Veinticinco años de legislación social* de Alvaro NUÑEZ LOPEZ en que este autor critica la jornada de ocho horas porque perjudica a la producción y en consecuencia el propio obrero que de ella vive y que también es nociva al obrero, porque «*al dejarles libres algunas horas facilita el acceso a la taberna y a otros lugares de vicio que desgraciadamente, le atraen*»; GALLART FOLCH, Alejandro, *Derecho español del trabajo*, Barcelona, Labor, 1936, pp.240-269.

Los detractores de las jornadas reducidas argumentan los peligros del ocio del trabajo, cuya personalidad no podía manifestarse si permanecía atado a la máquina durante todas sus horas. Otro de sus razonamientos era también en contra de sus defensores la disminución de la productividad de la empresa al acortarse las horas de trabajo.

El Instituto de Reformas Sociales se crea por Real Decreto de 23 de abril de 1903 con la firma del presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela. Continuator de la labor de la Comisión de Reformas Sociales tiene entre sus objetivos: 1º, preparar la legislación de trabajo en su más amplio sentido; 2º, cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo, organizando para ello los necesarios servicios de Inspección y Estadística; 3º, favorecer la acción social y gubernamental en beneficio de la mejora o bienestar de las clases obreras.

El Instituto de Reformas Sociales contempla la jornada de ocho horas para todas las actividades, salvo las excepciones que legalmente se determinen, en el primer proyecto sobre la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por el Pleno con fecha 11 de mayo de 1905. Al margen de la regulación de la jornada para los trabajadores de la Administración pública y la de las mujeres y niños, el primer sector en que se implanta la jornada máxima es en 1910 en la minería. Posteriormente el Instituto de Reformas Sociales intervendrá y actuará en los problemas relacionados con la jornada máxima de la industria textil, tanto en la delimitación del sector a que afecta como en vigilar el cumplimiento de las disposiciones reforzando los medios de la Inspección de Trabajo²⁷.

El problema de la intervención legislativa en favor de la aplicación general en todas las industrias se presenta como un mandamiento moral, una llamada a la humanidad y a la justicia para la supresión del exceso de trabajo destructor de la salud, de la fuerza y del bienestar de los obreros en las fábricas. Una ley de ocho horas debe contemplar las excepciones que puedan plantearse en algunas industrias individuales y el Estado no puede aplicarla a todas las industrias sin consultarles ni garantizarles que tendrán en cuenta sus particularidades. Por otra parte, la reducción de la jornada de trabajo exigía, por su propia naturaleza, también un planteamiento en el plano internacional único en que era posible hallar una solución eficiente²⁸.

27. PALACIO MORENA, Juan Ignacio, *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924) La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, pp. 221-231, señala las principales disposiciones normativas sobre jornada de trabajo y el apoyo técnico del Instituto en las tareas legislativas.

28. Instituto de Reformas Sociales, *Preparación de un proyecto de ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles*, Madrid, Sucesorade M. Minuesa de los Ríos, 1913.

3. EL PLANTEAMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA JORNADA DE OCHO HORAS

A partir de 1912 empiezan a darse una serie de reformas legislativas parciales o sectoriales que finalizan en el Real Decreto de 3 de abril de 1919, íntimamente ligado a la huelga de «La Canadiense» de Barcelona y que se anticipa en meses a los acuerdos de la O.I.T. sobre el tema²⁹. Se trata de un reglamento motivado por la urgencia de la situación social que no podía esperar a una tramitación reglamentaria y es el punto de partida para una serie de excepciones o matizaciones de la norma general que permitirán delimitar en toda su extensión este aspecto tan crucial del contrato de trabajo³⁰.

El Real Decreto de 3 de abril de 1919 ha sido llamado «de las ocho horas y las ocho firmas» por haber sido refrendado por los ocho miembros del Gobierno: Ministro de Estado, Alvaro de Figueroa, Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Roselló, Ministro de Guerra, Diego Muñoz-Cobo, Ministro de Marina, José M^a Chacón, Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno, Ministro de Fomento e interino de

29. GARCIA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio...», II Parte, cit., pp. 9-43, Ley de 11 de julio de 1912, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer; pp. 44-55, Real Decreto de 24 de agosto de 1913 regulador de la jornada de trabajo en el sector textil; pp. 55-79, Ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada de la dependencia mercantil; pp. 79-92, Real Decreto de 14 de marzo de 1919, por el que de modo general se fija la jornada máxima de ocho horas para el ramo de la construcción en toda España; pp. 93-116, Real Decreto de 3 de abril de 1919 regulador de la jornada máxima de ocho horas; *Legislación obrera*, Madrid, Centro Editorial Góngora, 1922, pp. 146-148; MONTALVO CORREA, Jaime, *Fundamentos de Derecho del trabajo*, Madrid, Civitas, 1975, pp.168; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp. 612-617, Real Decreto de 14 de marzo de 1919; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp. 627-631, Real Orden disponiendo que, a partir del día 23 del mes actual, empiecen a regir los aumentos de 1 peseta en los jornales superiores a 2 pesetas y 0, 50 centímetros en los inferiores a la referida cantidad para los obreros del ramo de la construcción y que la jornada de ocho horas que se estableció para dichos obreros en el Real Decreto del 14 del mes actual empiece a regir el referido 23 de los corrientes.

30. MARTIN VALVERDE, Antonio, «La formación del derecho del trabajo en España», Estudio preliminar a AA.VV. *La legislación social en la historia de España*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1986, especialmente, pp. LXVI-LXVII; MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 100-105, señalando también cómo la doctrina intervencionista se refleja en la legislación laboral de este período; BONAMUSA i GASPÀR, Francesc, «La jornada laboral de 8 horas» a *La vaga de La Canadencia i la jornada laboral de 8 hores*, Barcelona, Fundació Arxiu Històric CC.OO./Ajuntament de Barcelona, 1995, pp. 15-19, recoge unas declaraciones de Francesc Cambó en una conferencia pronunciada en Madrid el 10 de abril de 1920 y organizada por el periódico conservador *El Debate* en que el político catalán se manifestaba abiertamente contra la implantación de la jornada de ocho horas: «Vino después una corriente, quizá irresistible; fue sin duda, un momento de inconsciencia de los Poderes Públicos, en que en casi todos los pueblos más civilizados del mundo se estableció una reducción considerable de la jornada de trabajo, en que se implantó el dogma de la jornada de ocho horas. Yo creo, señoras y señores, que la implantación de la jornada de ocho horas, en los momentos en que tuvo lugar, fue una de las mayores locuras que la humanidad ha conocido en el curso de la historia».

Hacienda, José Gómez Acebo, Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella y Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez³¹.

El Real Decreto de 3 de abril de 1919 consta de un preámbulo donde da cuenta de los trabajos del Instituto de Reformas Sociales uno de los cuales es la propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno de la Corporación y han sido aceptados plena e íntegramente por el Gobierno³². Se consagra definitivamente la jornada máxima legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, en todos los trabajos a partir del 1º de octubre de 1919, lo que constituye una *vacatio legis* de seis meses, habitual en la normativa laboral para posibilitar que las empresas se pusieran en condiciones de cumplir efectivamente tales prescripciones. Aparecen rasgos anunciadores de un próximo corporativismo en la constitución, prevista antes del 1º de julio, de los comités paritarios profesionales que habrían de proponer antes del 1º de octubre al Instituto de Reformas Sociales «*las industrias o especialidades que debían ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada*»³³.

El tiempo concedido para recabar la información resulta excesivamente justo, teniendo en cuenta el problema de la representación social de los integrantes de los comités paritarios profesionales, que habían de ser cinco obreros, cinco patronos y cinco representantes del Estado, nombrados por el Gobierno a propuesta del Instituto de Reformas Sociales. Los nombramientos fueron imposibles, básicamente por no encontrar un criterio que resultara válido para los vocales obreros y patronos. Por todo ello se encarga a las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las

31. GARCIA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio...», cit., pp. 104-106; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp. 647-649.

32. *Anuario Social de España V* (1919-1920), pp. 254-256, recoge los trabajos más importantes y los acuerdos de mayor interés de las Sesiones del Consejo de Dirección y del Pleno del Instituto de Reformas Sociales durante los años 1919 y 1920. En la sesión del Pleno de 13 de marzo se toma por unanimidad el acuerdo que recoge en su texto todo el escueto contenido del Real Decreto; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp. 665-666, Trabajos de la Secretaría y de las Secciones Técnicas. Extractos de las Actas de las Sesiones del Pleno. Sesiones de los días 2 y 4 de abril de 1919.

33. Real Decreto de 21 de agosto de 1919 (Gaceta de 24 de agosto) propuesta de industrias y profesiones que deban exceptuarse de la jornada máxima de ocho horas. Manifestación de la doctrina corporativista, naturaleza y funciones del régimen paritario. Del preámbulo: «...el citado Real Decreto (de 3/04/19) dispuso que se organizaran Consejos paritarios mixtos de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser suficiente garantía de los derechos de todos. En efecto: entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha procurado garantizar la justicia y la paz en los centros de trabajo, ocupa lugar preferente la institución del régimen paritario que, concertando los derechos e intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto conocimiento de la realidad profesional, evita los abusos del egoísmo y la violencia».

Asociaciones patronales y obreras de cada localidad, la propuesta de las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas³⁴.

El 4 de septiembre de 1919 por una Real Orden se encarga al Instituto de Reformas Sociales la formación de los censos obrero, patronal y corporativo que debe comunicar al Ministerio a los efectos de la formación de los Comités paritarios previstos en el Real Decreto de 3 de abril del mismo año. Era función también del Instituto de Reformas Sociales, de acuerdo con el artículo 3º del Real Decreto de jornada máxima, resolver antes del 1º de enero de 1920, después de recabar la información necesaria, la jornada que debía establecerse en los trabajos exceptuados³⁵.

Los Comités paritarios que el 1º de octubre de 1920 no hubiesen recurrido al Instituto se entendería que acataban la jornada máxima legal establecida. Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios, ni aún las Comisiones clasificadoras de industrias se resolvió tal dificultad con el Real Decreto de 21 de agosto de 1919 que se limitó a encomendar a las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía a los comités paritarios y a dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo menos importante la de autorizar a las Asociaciones, así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y a cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro o en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas del 1º de octubre y el 1º de enero en los mismos términos que el anterior.

34. Fomento del Trabajo Nacional, *Cuestiones sociales referentes al trabajo*: Reales Decretos de 3 de abril y 24 de mayo de 1919 además de las Bases presentadas al Instituto de Reformas Sociales para la constitución de los Comités paritarios y el voto particular elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros por los vocales, D. Rafael Marín Lázaro, D. Severino Aznar, Sr. Marqués de Mochales, D. Francisco González Rojas, D. Manuel Senante, D. Pedro P. Alarcón y Don Carlos Marín Álvarez; Real Orden de 24 de mayo de 1919 (Gaceta del 25 de mayo). Ante el retraso de las Juntas locales de Reformas Sociales en las propuestas excluidas de la jornada máxima legal por lo que se prorrogó hasta el 15 de enero de 1920 la resolución definitiva sobre las excepciones; *Anuario Social de España V (1919-1920)*, cit., p. 255: el tema de los Comités paritarios se discute en la sesión del Pleno del 17 de marzo y se acuerda que el procedimiento será el de fijación por ramas profesionales, mediante Comités mixtos paritarios de patronos y obreros; p. 255: en la sesión del 5 de abril se comunican al señor Ministro de la Gobernación los acuerdos tomados por el Instituto de Reformas Sociales referentes a los Comités Paritarios. En la sesión del Consejo del Instituto de Reformas Sociales de 30 de diciembre se discutieron las normas generales de aplicación del Real Decreto de jornada de ocho horas, modificándose el artículo 1º. El Consejo, a propuesta del señor Martín Álvarez, acordó exceptuar de la jornada de ocho horas a los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una limitación de horas de trabajo.

35. *Anuario Social de España V (1919-1920)*, cit., pp.138-139; Boletín del Instituto de Reformas Sociales 15 (1919), pp. 381-383; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 16 (1919), pp. 448-452, Real Decreto encomendando a las Juntas Locales de Reformas Sociales la propuesta de excepción a la jornada máxima de ocho horas; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 16 (1919), p. 469, Real Orden encargando al Instituto de Reformas Sociales la formación de los censos obrero, patronal y corporativo.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecían dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada: 1º) Regla general de jornada de ocho horas y 2º) Excepciones para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada. Si no existieran trabajos a los cuales atribuir la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1º de octubre; pero como el legislador supone que han de existir trabajos exceptuados es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción y a esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de esta materia. Las propuestas de las Juntas locales de Reformas Sociales para exceptuar industrias o especialidades de la jornada máxima legal serán resueltas por el Instituto de Reformas Sociales, después de su examen antes del 1º de enero de 1920. A pesar de las muchas dificultades por las que tuvo que atravesar la determinación de los trabajos u oficios exceptuados se mantuvo intacta la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto en el día 1º de octubre para aquellas actividades que no hubiesen formulado propuestas de excepción³⁶.

El 15 de enero de 1920 Ministerio de la Gobernación aprueba sendas órdenes ministeriales en desarrollo del Real Decreto de 3 de abril de 1919. La primera establece las excepciones a la jornada máxima de ocho horas y la segunda las normas para su aplicación. Los preceptos alcanzan no sólo a las industrias, sino también a todos los oficios y trabajos de asalariados con la excepciones expuestas y con las variantes para los sectores de ferrocarril, mar y minas. La limitación de la jornada alcanza a todos los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas, salvo las excepciones que se fijan y en todo caso del servicio doméstico y de los directores, gerentes y otros altos funcionarios de las empresas que, por la índole de la tarea, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo³⁷.

El problema de la reducción de la jornada de trabajo, exigía, por su propia naturaleza, un planteamiento único en el plano internacional en que fuera posible hallar una solución eficaz. Las reducciones singulares de jornada, o han de ser mo-

36. Real Orden de 19 de septiembre de 1919 (Gaceta de 23 de septiembre) referente a la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real Decreto de 3 de Abril de 1919; en la misma fecha se recoge en otra Real Orden sobre aplicación del régimen de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil que se confunde con la aplicación de la ley de 4 de julio de 1918 que no es propiamente una ley de jornada sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal al que afecta tiene derecho a un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y a otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque por exclusión, se llega a la máxima de diez horas. El Instituto de Reformas Sociales contesta a la consulta formulada en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales.

37. GARCIA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio...», cit., pp. 111-116

destísimas en cuantía horaria y extensión de su aplicación, o ponen en peligro la economía del país que las establece por su propia cuenta y sin tener en consideración las que rigen en países de desarrollo industrial semejante. La ocasión para intentar dar a este problema una solución internacional se presentó al finalizar la Guerra europea y reunirse la Conferencia de las potencias aliadas y asociadas en París para preparar los tratados de paz que habían de imponerse a las naciones vencidas. Uno de los órganos de esta Conferencia fue la denominada Comisión de legislación de trabajo que presidió el norteamericano Samuel Gompers. En el seno de esta comisión se preparó a la vez que la futura Organización Internacional de Trabajo, una declaración de principios *Labor's Bill of Rights* que se propuso en la sesión plenaria de la Conferencia de la Paz de 28 de abril de 1919 y que después de discutida y enmendada se incorporó a los tratados de paz³⁸. Corresponde al Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 en cuyo artículo 427 consta entre los principios que las altas partes contratantes consideran de una importancia particular y urgente «*la adopción de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho como objetivo a lograr, donde no estuviere establecida*»³⁹.

En la primera conferencia internacional de la Organización Internacional de Trabajo convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos el 29 de octubre de 1919, después de haber acordado adoptar diversas proposiciones relati-

38. *Ce qui passa réellement à Paris en 1918-1919*, la Memoria de Samuel GOMPERS sobre las estipulaciones del tratado de paz relativas al trabajo, forma parte de esta colección publicada por la Delegación norteamericana, París, 1923, p. 247; VEYSSIÉ, Robert, *Le régime des huit heures...*, cit., p. 27. la segunda proposición del cuestionario era sobre la oportunidad de aplicar la jornada de ocho horas inmediatamente después del conflicto bélico y sus consecuencias económicas: «*L'application de la loi de huit heures, au lendemain de la guerre, a-t-elle été une des causes de la vie chère, de la crise de consommation, et, par suite, du chômage?*». Uno de los interrogados, M. Camille Cavallier, responde rotundamente, pp. 54-55: «*La loi de huit heures, LOI MORTELLE dans la situation où se trouve notre pays, a singulièrement compliqué le problème de la reconstitution française après la guerre, et tout particulièrement de la reconstitution des établissements industriels dans la région envahie et sinistrée*». La opinión de M. A. Merheim es distinta, pp. 136-137: «*Oui, il y a eu diminution de production, mais non pas par la faute de la journée de huit heures, mais par le manque de matières premières et par les prix exagérés de ces matières premières*»; TURATI, Filippo, *L'orario di lavoro delle 8 ore*. Relazione e Disegno di legge approvati dal Consiglio Superiore del lavoro nel luglio 1919 con prefazione di Giuseppe Prato. Milano, Fratelli Treves, 1920; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919) pp. 510-514. Francia, la jornada de ocho horas y la semana inglesa. Trabajos del Comité Confederal Nacional de la Confederación General del Trabajo; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp. 656-657, Francia, la ley de la jornada de ocho horas y pp. 657-659, Proyecto de la jornada de ocho horas en Italia, aprobado por el Comité del Trabajo.

39. BALELLA, Juan, *Lecciones de Legislación...*, cit., pp. 230-231; GALLART FOLCH, Alejandro, *Derecho español...*, cit., pp. 242-246; Ministerio de Trabajo y Previsión Social, *Los Convenios internacionales de trabajo y su ratificación por España*, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Rios, 1932, pp. 13-20 incluye el Convenio para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

vas a «la aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho», que constituye el primer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia y acordar que dichas proposiciones se redacten en forma de Convenio internacional, adopta un proyecto de Convenio que someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919⁴⁰.

4. LA REAFIRMACIÓN DE LA JORNADA MÁXIMA LEGAL EN LA II REPÚBLICA

En España, este Convenio Internacional había sido ratificado condicionalmente por virtud del Real Decreto de 24 de mayo de 1928 y lo fue de modo definitivo por el Gobierno Provisional de la II República por el Decreto de 1 de mayo de 1931. Esta ratificación dio lugar al Decreto de 1º de julio de 1931, firmado como todas las normas del Gobierno Provisional por el Presidente Niceto Alcalá-Zamora y Torres y por el ministro de Trabajo, Francisco Largo Caballero y convertido en ley de 9 de septiembre del mismo año y por el cual se modificó la legislación, hasta entonces en vigor, que era la de 3 de abril de 1919, Real Decreto estableciendo la jornada máxima legal en toda clase de trabajos), más las disposiciones de 15 de enero de 1920, que determinaron las normas de aplicación y las excepciones a esta jornada máxima legal⁴¹.

La ley parte de la concepción clásica del trabajo «trabajos asalariados de todas clases realizados bajo la dependencia e inspección ajenas», siendo la norma general el cómputo de ocho horas diarias. En los casos que la índole de la labor lo exija o resulte más conveniente a patronos y obreros el cómputo horario, si así lo acuerdan los organismos paritarios oficiales será por semanas, sin otra limitación que la

40. Ministerio de Trabajo y Previsión Social, *Los Convenios internacionales...*, cit. pp. 13-19, texto íntegro del Convenio; SOCIÉTÉ DES NATIONS, *Rapport sur la journée de huit heures préparé par le Comité d'organisation de la Conférence internationale du Travail*, Washington, 1919, Londres, 1919, sobre el estado de la legislación internacional en el momento de la conferencia de Washington; Boletín del Instituto de Reformas Sociales 16 (1919), p. 373; Composición de la Comisión española en la Conferencia de Washington: «Forman esta Comisión el Sr. Vizconde de Eza, Presidente y D. Adolfo G. Posada, como representantes del Gobierno español; D. Alfonso Sala como representante de los patronos y Don Francisco Largo Caballero como representante de los obreros; y van como auxiliares asesores de la misma los Sres. D. Pedro Sangro, D. José Gascón y Marín, D. Miguel Sastre, D. Luis Araquistain y D. Fernando de los Ríos».

41. GARCIA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio...», cit., pp. 122-124; MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Ideología y lenguaje...*, cit. pp. 211-213; ALONSO GARCÍA, Manuel, *Curso de Derecho del Trabajo*, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 1967, pp. 449-450; ALONSO GARCIA, Manuel, voz «jornada de trabajo», cit., pp. 782-783.

de que la jornada diaria no pase de nueve horas. Para dar mayor flexibilidad a la aplicación del precepto se puede generalizar el cómputo semanal⁴².

Se fijan las exclusiones en función de los trabajos que se realizan que no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada. En este caso se encuentran los altos funcionarios de las empresas, los empleados en el servicio doméstico, los porteros de las casas particulares y el todos los que presten idénticos servicios que ellos y «*tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia*», el de los guardas rurales y los que se encuentren en el mismo caso «*al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante*», los servicios de guardería ocasionales y de corta duración y los pastores. Además de estas excepciones totales, existen determinados trabajos que tienen un tipo especial de jornada máxima.

La publicidad y garantía del cumplimiento del horario laboral comporta la obligación de dar a conocer en cada establecimiento de forma permanente, por medio de carteles colocados en sitios visibles, las horas de principio y fin del trabajo. La jornada máxima legal puede ser prolongada, sin que tal trabajo tenga el carácter de extraordinario, si por acuerdo del respectivo organismo paritario se acordase permitir la recuperación de las jornadas de trabajo perdidas. En todo caso para las recuperaciones autorizadas no se podrá alargar la jornada más de una hora diaria. Las recuperaciones de días festivos no podrán hacer subir el cómputo horario semanal a más de cincuenta horas, y en uno y otro caso, las horas semanales que excedan de cincuenta y dos se pagarán como extraordinarias. Las horas comprendidas dentro de los límites legales se pagarán con la retribución horaria que corresponda, o sea la que resulte de dividir por ocho el jornal diario o por cuarenta y ocho la retribución semanal. El trabajo de los operarios que ponen en marcha o cierran el de los demás, puede prolongarse sobre el horario máximo legal el tiempo preciso para estas operaciones⁴³.

La fórmula de distribución del día obrero que antaño se había popularizado entre los propagandistas de la jornada de ocho horas: *ocho horas para el trabajo, ocho para el descanso, ocho para la cultura e instrucción*, se refleja en el articulado de la ley de 1 de julio de 1931 al prohibir «*emplear a un obrero, fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso*».

42. MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Ideología y Lenguaje...*, cit., pp. 212: «...destacado protagonismo en orden a su aplicación a los organismos paritarios, esto es, a los Jurados Mixtos existentes en el sector agrario y a los Comités paritarios subsistentes con carácter provisional para la industria hasta la promulgación de la Ley de 27 de noviembre de 1931».

43. GALLART FOLCH, Alejandro, *Derecho español...*, cit. pp. 246-249.

La calidad técnica y la eficacia de la Ley de jornada máxima legal es su mantenimiento a la largo de toda la era franquista e incluso después de ella⁴⁴.

5. LA REIVINDICACIÓN DE LA SEMANA DE CUARENTA HORAS

La novedad principal de la legislación de jornada máxima de la II República no radica en la regla general sobre el tiempo ordinario de trabajo, pues se mantiene la norma establecida en 1919, sino en las excepciones y en las ampliaciones de la jornada ordinaria por medio de horas extraordinarias. El sentido de la nueva regulación fue, en síntesis, extender los beneficios de la ley a la agricultura, ganadería, industrias derivadas y trabajos con ellas relacionados e introducir el principio de reparto de trabajo en toda la regulación de la materia, especialmente en el punto relativo a las horas extraordinarias cuya iniciativa corresponde al patrono y la libre aceptación o denegación al obrero. Aparecen con frecuencia expresiones como «ante la dificultad de emplear mayor número de brazos» o «a falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no controvertida» que permiten la ampliación de la jornada legal con un límite de horas extraordinarias de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año⁴⁵.

El reparto de trabajo de la legislación de jornada máxima se convierte en verdadero racionamiento del empleo en muchas bases de trabajo, incluso anteriores al advenimiento de la II República donde ya se observa una rigurosa preferencia vecinal de empleo mediante la prohibición de la contratación de forasteros mientras hubiera trabajadores en paro en la localidad⁴⁶. Es incluso frecuente en esta norma-

44. ALONSO GARCIA, Manuel, voz «Jornada de trabajo», cit., p. 783: «...la ley mencionada sigue constituyendo el texto básico regulador de la materia en nuestro ordenamiento...» (año 1968); MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Ideología y lenguaje...*, cit. p. 212 en nota 32 señala: «En efecto, el Estatuto de los Trabajadores de 1980 mantuvo la vigencia de dicha Ley, si bien rebajándola a rango reglamentario (disp. final 4ª). Fue el Real Decreto de 28 de julio de 1983 el que procedió a derogar la Ley republicana».

45. MARTÍN VALVERDE, Antonio, «La formación del derecho del trabajo...», cit. p. XCII; GALLART FOLCH, Alejandro, *Derecho español...*, cit., p. 380, señala como una de las medidas para luchar contra el paro forzoso, «la reducción de la jornada para conseguir, a igualdad de trabajo, empleo de mayor número de trabajadores».

46. Arxiu Històric de Sabadell (A.H.S.) 9.4. Exp. 41. Bases de la Asociación de obreros y peones ladrilleros de Sabadell y su radio de 8 de julio de 1930: «1º.- En caso de escasez de trabajo, los patronos, vienen obligados a consentir a que los obreros se reparten el trabajo entre sí o mutuamente. 2º.- Los señores patronos, vendrán obligados a no dar trabajo a ningún extraño u obrero que no sea del oficio, mientras hayan en la localidad, obreros ladrilleros y peones que no trabajen, para lo cual tendrán que dar beligerancia a la Comisión que a tal efecto hay nombrada».

47. Arxiu Històric de Sabadell (A.H.S.) 9.4. Exp. 52. Pacto colectivo celebrado entre los representantes de las asociaciones de fabricantes de hilados y tejidos de las zonas de alta montaña y media montaña adscritas a la «Federación de fabricantes de hilados y tejidos de Cataluña» y los representantes del «Sindicato fabril y textil de Cataluña» adscrito a la «Confederación Nacional del Trabajo» de 30 de diciembre de 1931. En la «estipulación» 10ª «En caso de escasez de trabajo, será repartido equitativamente entre la totalidad de los operarios de la fábrica dentro de la especialidad de cada oficio y cada fábrica».

tiva paritaria la distribución del trabajo entre los operarios en caso de escasez⁴⁷. Otro aspecto del reparto de trabajo es la realización de las horas extraordinarias por obreros del ramo en paro⁴⁸. La limitación de horas extraordinarias y de trabajos por cuenta propia y reparto de trabajo en época de crisis es frecuente en algunos sectores de la producción como los carpinteros⁴⁹. La reducción de la jornada laboral a seis horas es una petición casi inmediata al advenimiento de la II República, así la Federación de Sindicatos Obreros de Sabadell y su comarca envía al Alcalde el 1 de mayo de 1931 un documento en que recoge las conclusiones de un «*miting*» celebrado en esta fecha y que son la expresión unánime de la clase asalariada de esta localidad, la primera dice textualmente: «*Per resoldre l'atur forçós, creu el poble treballador de Sabadell que l'horari de treball ha d'èsser de sis hores*»⁵⁰.

La implantación de la semana de cuarenta horas es propuesta como un remedio a la intensa depresión económica y provoca casi inmediatamente dos actitudes contrapuestas: en la mayoría de los elementos patronales, la repulsa; en los elementos obreros, sin excepción alguna, la aceptación. Durante los primeros meses de 1993 se celebran en la Sala «*Azcárate*» de la Escuela Social de Madrid tres conferencias que informan sobre esta nueva jornada desde tres puntos de vista distintos, el obrero, el patrono y el independiente, el de un observador que no tiene intereses industriales, ni como empleado, ni como empleador. Estas conferencias las organiza la *Sociedad para el Progreso Social*, grupo nacional español de la Asociación internacional del mismo nombre que preside D. Luis Marichalar y Monreal, vizconde de Eza⁵¹.

48. Arxiu Històric de Sabadell (A.H.S.) 10.4. Exp. 10. La Sección de ladrilleros de Sabadell y su radio presenta unas bases a aprobar por la patronal de ladrilleros: «*Los obreros cocedores, trabajarán solamente cuarenta y ocho horas semanales, las horas excedentes y que correspondan al domingo serán cubiertas por los individuos de la especialidad, vacantes*».

49. Arxiu Històric de Sabadell (A.H.S.) 9.4. Exp. 4. «*Bases de treball que han de regir en el Tallers de Fusteria, de Modelistes i de Torners d'aquesta ciutat de 30 de desembre de 1931. Oficials. 9ª Mentres en un taller hi hagi obrers parats, els que treballin no podran fer hores extraordinàries més de sis dies consecutius. 10ª Tots els treballadors que treballin durant mig any consecutiu dintre de una mateixa casa tenen dret a repartir-se el treball en cas de crisi del mateix*».

50. Arxiu Històric de Sabadell (A.H.S.) 9.4. Exp. 36.

51. La *Sociedad para el Progreso Social* estaba integrada por las antiguas entidades *Sección Española de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores* (creada el 22 de junio de 1906), *Sociedad para el estudio del problema del paro forzoso* (fundada el 30 de marzo de 1910) y *Comité Español de los Congresos Internacionales de Seguros Sociales* (constituido el 2 de mayo de 1910). El Comité de Honor estaba formado *in memoriam* por Dato-Azcárate-Canalejas-Moret, figurando así en la contraportada de las publicaciones. En el Consejo Directivo figuran nombres tan representativos como José M. Pedregal y José Gascón y Marín como Vicepresidentes, el Secretario es Carlos G. Posada, el Tesorero Mariano González-Rothvoss y entre los vocales está Práxedes Zancada. El objeto de la Sociedad es cooperar a la obra de la Asociación internacional de su mismo nombre, y especialmente, fomentar los progresos y la aplicación de la legislación del trabajo en la esfera internacional y en España.

El problema de la reducción del tiempo de trabajo se lanza en el Congreso de la Federación Sindical Internacional celebrado en 1930 en Estocolmo. La resolución que se votó en el Congreso de Estocolmo reivindicaba cuarenta y cuatro horas semanales; al plantearse, unos meses después en la Organización Internacional del Trabajo por el grupo obrero una proposición encaminada a buscar solución a este problema, ya no se pedían las cuarenta y cuatro horas, sino que se pedían cuarenta horas semanales. Durante este período la crisis se había acentuado y agravado y se estimaba necesario reivindicar las cuarenta horas y poder distribuir, de este modo, entre todos los que sean aptos para trabajar, el trabajo disponible,

A fines de 1931 en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo se planteó el problema. La llamada «*Comisión de crisis de trabajo y paro forzoso*» adoptó una resolución, indicando una posición favorable a reducir el tiempo de trabajo, no para resolver la crisis, sino para buscar una atenuante a la misma. En febrero de 1932 se reunió en Berna el Consejo de la Federación Sindical Internacional y allí se examinó la crisis por la que atraviesan todos los países del mundo y se votó una resolución encareciendo al grupo obrero en la Organización Internacional del Trabajo que en la Conferencia de mayo presentase una resolución al efecto de conseguir, para estos fines la cooperación y la colaboración indispensable para encontrar una fórmula de hacer viable la reforma. La resolución del grupo obrero no fue aprobada en aquella Conferencia. Semanas más tarde, el representante del Gobierno italiano, el Senador Giovanni Agnelli, Presidente de la *Fiat* en la Organización Internacional del Trabajo, envió una carta al Presidente del Consejo de Administración de la misma pidiendo una reunión extraordinaria del Consejo para examinar a fondo el problema de la reducción del tiempo de trabajo⁵².

El Fomento del Trabajo Nacional comunica a la Cámara de Comercio de Barcelona la propuesta del Gobierno italiano para la adopción de la jornada semanal de cuarenta horas. Se adjunta un cuestionario que había de servir de base para la información que en su día la Oficina Internacional del Trabajo estime pertinente facilitar a los delegados de las dos instituciones en Ginebra. El cuestionario consta de nueve preguntas formuladas de este modo: 1º. El paro actual ¿es consecuencia del progreso técnico y de la racionalización?, 2º. La crisis actual ¿es superproducción o subconsumo?, 3º. La disminución del trabajo sin disminuir proporcionalmente el salario, ¿en qué medida influirá en el precio de coste y podrá contribuir al encarecimiento de la vida?, 4º. ¿Qué proporción al menos aproximado, representa el jornal

52. SANTIAGO, Enrique, «El punto de vista obrero ante el problema de la reducción de la jornada de trabajo» en *Sociedad para el Progreso Social*, publicación núm. 35, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933. La conferencia que se recoge en este fascículo tuvo lugar el día 25 de febrero de 1933. Se trata de un representante de la Unión General de Trabajadores. Examina las causas de la crisis y valora la negativa de los patronos a las cuestiones planteadas.

en el precio total de los productos de esa industria?, 5°. ¿Qué incremento de productividad tiene esta industria con relación a 1913?, 6°. ¿Hay posibilidad de aumentar la cantidad de mano de obra sin aportación de nuevos capitales? ¿Cómo proporcionarse estos?, 7°. ¿Podrá servir la reducción de jornada para remediar el paro y la depresión económica? 8°. Caso negativo, ¿qué remedio ve esa entidad a la crisis económica y al paro que sean de posible aplicación y mayor eficacia que la reducción de la jornada?, 9°. ¿Qué métodos habrían de emplearse para reducir la jornada si se llegase a establecer la reducción obligatoriamente?

La Cámara de Barcelona responde taxativamente: *"(...)dados los términos en que está redactado el cuestionario objeto de este dictamen, no entra en la competencia de la Cámara poderlo contestar íntegramente, y al mismo tiempo, trasladar a dicha entidad el contenido de este dictamen, a los efectos de que pueda manifiestarse, en su día, a los delegados de nuestro país que hayn de acudir a Ginebra el criterio de los elementos económicos españoles contrario a la adopción de cuarenta horas semanales"*⁵³

La respuesta de los patronos es contraria a la implantación de la semana de cuarenta horas porque no encontrarían obreros suficientes y la reducción de la jornada individual cualesquiera que sean sus modalidades, es decir, con aumento o sin aumento de salario-horario y llevando o no consigo la duración del trabajo en las empresas, ocasionaría siempre aumento de los precios de coste y otras desventajas de tipo económico. La Unión económica inició una encuesta con un cuestionario de nueve preguntas que tenían como finalidad indagar si la reducción de la jornada podría remediar el paro y la depresión económica⁵⁴. La visión independiente presenta su solución del problema del paro a través de una reforma de la ordenación del crédito, tras analizar las dos posturas patronal y obrera frente a la propuesta de la semana de cuarenta horas⁵⁵.

53. Arxiu Històric de la Cambra de Comerç de Barcelona, caja nº 649, expediente nº 45. Las comunicaciones se realizan entre octubre y noviembre de 1932.

54. MARFIL, Mariano, «El punto de vista patronal ante el problema de la reducción de la jornada de trabajo» en *Sociedad para el Progreso Social*, publicación núm. 36, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933. El autor es el Director de estudios de la Unión Económica y explica los resultados de la encuesta; p. 6: *«El problema de la semana de las cuarenta horas no hay que enfocarlo, ni desde el punto de vista humanitario, moral, ni desde el punto de vista fisiológico. La semana de cuarenta y ocho horas, sí responde a un principio humanitario, sí responde al deseo de que el trabajo no fuese considerado como una mercancía. La semana de cuarenta horas, no; la semana de cuarenta horas es otra cosa distinta: hay que pesarla, hay que apreciarla, hay que desmenuzarla, como un problema de hecho en función exclusiva de las realidades económicas»*.

55. PARET, L. Victor, «Un punto de vista independiente ante el problema de la reducción de la jornada de trabajo», *Sociedad para el Progreso Social*, publicación núm. 37, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933.

También en Cataluña, la *Unió Catalana d'estudis polítics i economico-socials* organiza a través de sus *Comitès de Qüestions Econòmiques Socials i Industrials* los días 21, 22 y 23 de febrero de 1933 una *Conferència sobre l'atur forçós* con la participación de tres ilustres juristas, Alejandro Gallart Folch, Lluís Ferrer i Jaume y Josep Borrell i Macià. Lluís Ferrer i Jaume que actúa ponente en la sesión del día 22 de febrero enmarca su intervención en un título significativo: "*La reducció de la setmana de treball i la seva influència en el problema de l'atur forçós*" ("La reducción de la semana de trabajo y su influencia en el problema del paro forzoso"). En sus conclusiones afirma que la posible reducción del paro por medio de una reducción de la duración del trabajo es un fenómeno que afecta de distinta forma a la población agrícola o a la industrial y termina diciendo "mientras haya países en los que después de 14 años no se ha aplicado la Convención de Washington no puede admitirse ninguna medida que aumente el precio de coste"⁵⁶.

Los oficios de la construcción de Madrid logran la jornada de 44 horas por una Orden del Ministerio De Trabajo de 17 de febrero de 1934. El Consejo Superior de las Cámaras d Comercio, Industria y Navegación dirige una carta a los Jefes de las Minorías parlamentarias, remitiéndoles el escrito elevado al Jefe de Gobierno acerca de la reducción de horas de trabajo⁵⁷.

6. LA CONFERENCIA NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

En diciembre de 1935 el Consejo de Trabajo por disposición del Ministerio de Trabajo abre unas informaciones públicas sobre dos asuntos básicos: Primero. Acerca de la conveniencia de que España ratifique los Convenios internacionales aprobados en la Conferencia Internacional del Trabajo de este año referentes a la reducción de la duración de trabajo a cuarenta horas semanales y a la reducción de la jornada de trabajo en las fábricas de botellas de vidrio. Segundo: en relación con los cuestionarios que la Oficina Internacional del Trabajo envía referentes a la reducción del trabajo: a) en las obras públicas, b) en la edificación y en las obras de ingeniería civil, c) en la industria del hierro y del acero y d) en las minas de carbón. Los escritos sobre dichas informaciones se dirigirán antes del 1º de marzo de 1936 a la Asesoría General del Consejo de Trabajo⁵⁸.

56. Arxiu Històric de la Cambra de Comerç de Barcelona, caja nº 651, expediente nº 26.

57. Arxiu Històric de la Cambra de Comerç de Barcelona, caja nº1051, expediente nº 17. Cámara Oficial de la Industria de la Provincia de Madrid, *Informe sobre la vigente legislación social*, Madrid, 1934. La duración de la reducción de las horas de trabajo se presentó en la XVIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 1934 y no fue posible llegar a un acuerdo en la votación (74 votos contra 37) por lo que se decide que vuelva a presentarse reuniendo informaciones complementarias al respecto.

58. Arxiu Històric de la Cambra de Comerç de Barcelona, caja nº 649, expediente nº 49. La Cámara se dirige al Consejo de Trabajo el 30 de diciembre de 1935 poniendo de relieve "*la necesidad de proceder en esta materia con la debida prudencia y sin precipitaciones evitando que, como ha ocurrido en algunos casos, se implanten en España reglamentaciones del trabajo que, al encarecer el coste de la producción, colocan a nuestro país en situación de inferioridad respecto de aquéllos donde no se hayan ratificado dichos convenios*"

No era extraño con estos antecedentes que por Decreto de 7 de julio de 1936 se convoque una Conferencia Nacional para el estudio de la reducción de la jornada de trabajo. Su necesidad se justifica por el incremento del paro obrero debido a la grave crisis económica mundial. Los progresos técnicos han provocado un rápido desarrollo de la industria moderna. Las diferentes Conferencias Internacionales de Ginebra, las experiencias en diferentes países y los estudios referentes al tema demuestran que una de las más eficaces soluciones al problema del paro obrero es la reducción obligatoria de la jornada de trabajo. Antes de decretar su aplicación obligatoria se plantea la conveniencia de estudiar en una Conferencia Nacional los elementos que intervienen en las diferentes industrias y los efectos que las medidas impuestas por el gobierno puedan producir en una disminución del nivel de la vida de los trabajadores y en la economía nacional.

Las sesiones de esta Conferencia Nacional deberían empezar el 7 de septiembre de 1936 a las once de la mañana bajo la presidencia del Presidente del Consejo de Trabajo. Estaría integrada por los vocales patronos y obreros del Consejo de Trabajo; veinticuatro representantes más, obreros y otros tantos patronales, nombrados por los veinticuatro grupos industriales que se determinan en la Ley de 27 de noviembre de 1931 designados, respectivamente por las organizaciones nacionales de patronos y obreros existentes en aquel momento; tres vocales designados por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y otro por el Fomento del Trabajo Nacional; cuatro vocales, nombrados por las organizaciones obreras de carácter nacional, y doce vocales técnicos, representantes del Consejo Ordenador de la Economía nacional, y de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, Comunicaciones y Trabajo, Sanidad y Previsión.

Los delegados asistentes a la Conferencia deberían presentar un informe amplio y concreto sobre los siguientes extremos relacionados con la industria que representasen: 1) número de trabajadores en paro, 2) medida adoptada para reducir la duración semanal media de trabajo en la práctica : a) una reducción de las horas semanales de trabajo para todos los trabajadores de un establecimiento o b) aplicación de turnos sin que varíe el tiempo de funcionamiento de un establecimiento o c) cualquier otro sistema; 3) Influencia de la mano de obra en el coste de la producción.

La misión fundamental de la Conferencia era clara: *“estudiar las posibilidades de la implantación de la jornada de cuarenta horas de trabajo semanales en todo el territorio nacional”*. Formaba parte de sus objetivos el examen de las consecuencias que esta decisión pudiera tener en la disminución del paro obrero y sobre la contratación en general, así como sobre el nivel de vida de los trabajadores y en el coste de la producción. Finalmente debía valorar los aspectos relacionados con el comercio exterior y la economía nacional, que en ningún caso podía sufrir quebranto.

En este sentido se estudiaría la contribución que en la reducción de la jornada de trabajo podían o debían tener los factores siguientes: a) el rendimiento de los trabajadores, b) el progreso técnico y comercial de las industrias, c) el beneficio del capital industrial o comercial, d) la reducción de los gastos generales, e) el abaratamiento del interés del dinero y f) cualesquiera otros factores semejantes que se considerasen útiles.

En el Decreto convocante se contemplan como objetivos el estudio de las fórmulas para aplicar la reducción de la jornada laboral y también las excepciones en atención a las industrias y a las categorías de trabajadores y formas de trabajo.

La Conferencia Nacional debería realizar sus estudios y valorar los informes de los delegados en un plazo de veinte días y presentar en los cinco días siguientes una Memoria de los resultados concretos al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión. La redacción iría a cargo de una Comisión integrada por el Presidente de la Conferencia y un representante de cada uno de los grupos ministerial, patronal y obrero⁵⁹.

7. LA JORNADA LABORAL EN EL FRANQUISMO

El Fuero del Trabajo en su Declaración II, 1, recoge el compromiso del nuevo Estado *“a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo. Limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva y otorgará al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario”*⁶⁰.

El Decreto de 29 de marzo de 1941 aprueba las reglamentaciones de trabajo a la vez que afirma que *“la regulación de las condiciones de trabajo corresponde al Estado a propuesta e informe de los organismos sindicales competentes en cada caso, bien surja dicha propuesta por iniciativa de éstos o formulen a requerimiento de este”*. El contenido de los reglamentos de trabajo se referirá principalmente a establecer las condiciones con arreglo a las cuales se han de desarrollar las relaciones entre las empresas y su personal y abarcaran necesariamente distintos extremos entre los que destaca la jornada, la retribución y cómputo de horas extraordinarias, descanso y vacaciones. Posteriormente la Ley de 16 de octubre de 1942 establece normas para la elaboración de las Reglamentaciones de Trabajo. En ellas deberán constar la jornada de trabajo, el descanso y las vacaciones⁶¹.

59. Decreto de 7 de julio de 1936 (“Gaceta” de 10 de julio).

60. *Fuero del Trabajo promulgado por el Generalísimo Franco, nuestro caudillo, Jefe del Estado español, el día 9 de marzo de 1938. El año triunfal*, Barcelona, Librería Castells, 1939.

61. Señala en su artículo 1º la función privativa del Estado, sin delegación posible de las condiciones de trabajo (Boletín Oficial del Estado de 23 de octubre de 1942).

62. Se aprueba con vigencia de 1 de octubre. Se entiende por enseñanza privada el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado, en centros no oficiales (Boletín Oficial del Estado de 23 de septiembre de 1943).

Las Bases de trabajo, aún con este nombre, reglamentación en la enseñanza privada de 20 de septiembre de 1943 dedica su capítulo V a la Jornada y a los descansos, en el artículo 29 *“La jornada máxima para el personal docente será la de seis horas diarias de clase, pudiéndose ampliar en dos horas más para funciones no propiamente didácticas (permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.) El personal de los grupos restantes tendrá la jornada de ocho horas, a menos que viva en régimen de internado, caso en el cual se dará al personal femenino nueve horas de descanso nocturno y ocho al masculino. La distinción entre el personal docente, administrativo, subalterno y de servicios auxiliares configura diferentes opciones también para el descanso dominical obligatorio*⁶²

La Reglamentación de Trabajo de los Bancos Privados de 3 de marzo de 1950, fija en su Capítulo IV, la jornada, las horas extraordinarias, vacaciones y licencias, en el artículo 33 señala: *“La jornada normal de trabajo de los Empleados y Subalternos será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que dicha jornada será de cinco horas y media”*. Señala también la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre⁶³.

La Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 señala en su artículo 22 en relación al artículo 21: *“El Reglamento de régimen interior, además de las peculiaridades propias del régimen de la explotación, taller o fábrica, consignará las disposiciones necesarias acerca de la organización y jerarquía en el trabajo: plantillas, clasificación del personal, jornada y descanso, vacaciones...”* El Reglamento de régimen interior era obligatorio en las empresas industriales o mercantiles que ocuparan normalmente cincuenta o más trabajadores fijos⁶⁴.

En la Orden de 15 de diciembre de 1944 se aclara el artículo 16 de la Ley de 1 de julio de 1931, en el sentido siguiente: *La Ley de jornada máxima legal establece en el artículo 16 la obligación para los empresarios de colocar en sitio visible de su establecimiento los carteles horarios de trabajo, confeccionados de acuerdo con las disposiciones legales, y dar conocimiento previo de sus modificaciones a la Inspección de Trabajo, y por ser necesario, establecer una garantía de que aquellos carteles se ajustan a las disposiciones legales, dar eficacia preventiva al conocimiento que es preceptivo dar de los mismos a la Inspección y aclarar dudas que, con alguna frecuencia, se plantean sobre el particular, este Ministerio ha dispuesto aclarar el*

63. La Orden de 3 de marzo de 1950 surtirá efectos económicos desde el 1º de enero de 1950. En esta Reglamentación de Trabajo se regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de carácter privado que actúen en territorio español. Se comprende en ella expresamente los empleados de las Cámaras de compensación bancaria y cuantas empresas usen la denominación Banco. Se excluyen los cargos directivos. (Boletín Oficial del Estado de 16 de marzo de 1950).

64. Decreto de 26 de enero de 1944. Texto refundido de su ley reguladora; deroga Ley de 21 de noviembre de 1931 (Boletín Oficial del Estado de 24 de febrero de 1944).

contenido del artículo 16 de la Ley de jornada máxima legal de 1 de julio de 1931, en el sentido de que siempre que se trate de establecer un horario de trabajo en cualquier centro laboral o de modificar el ya establecido, deberán los empresarios recabar la autorización previa de la Inspección de Trabajo”.

La Ley de 24 de abril de 1958 regula los convenios colectivos sindicales. En su artículo 11 indica: *“las condiciones generales de prestación de trabajo a que se refieren los convenios colectivos sindicales, podrán incluir los siguientes extremos: (...) reducciones de la jornada in merma de la producción; adaptación de calendarios y horarios de trabajo (...).* El Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 recoge en el artículo 5º al referirse al contenido de los convenios colectivos sindicales los puntos que ya hemos señalado en la Ley. Un ejemplo de cómo se llevo a la práctica lo tenemos en la Resolución de 17 de noviembre de 1960 por la que se aprueba el convenio colectivo de bancos privados; en la cláusula 7ª se recoge una nueva regulación de la jornada para este sector: *“En las poblaciones que en la actualidad tienen fijado reglamentariamente un período de jornada intensiva de tres meses y medio, se amplía éste a cuatro meses, comenzando en primero de junio con las siguientes condiciones: A) Durante este período de ampliación, la jornada e trabajo será de siete horas, comenzando a las ocho de la mañana, excepto los sábados que será la habitual de cinco y media; B) En este período de ampliación, las horas extraordinarias que no rebasen la jornada normal de ocho horas serán abonadas sin recargo alguno”*⁶⁵.

La Ley de 19 de diciembre de 1973, reguladora de los convenios colectivos sindicales en otro período franquista, en su artículo 11 recoge el que debe ser el contenido material de los convenios sindicales que queda concretado en una frase *“toda clase de cuestiones de índole laboral o social”* con las limitaciones del artículo 4º⁶⁶

65. Ley de 24 de abril de 1958 reguladora de los convenios colectivos sindicales (Boletín Oficial del Estado de 25 de abril de 1958); Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 (Boletín Oficial del Estado de 18 de agosto de 1958); Convenio Colectivo de Bancos Privados, Resolución de 17 de noviembre de 1960 (Boletín Oficial del Estado de 28 de noviembre de 1960).

66. Ley de 19 de diciembre de 1973 (Boletín Oficial del Estado de 2 y 3 de enero de 1974), artículo 4º: *“En los convenios colectivos no podrán establecerse cláusulas que se opongan a lo dispuesto en las Leyes, que impliquen disminución de la libertad individual, de los derechos de los trabajadores, sin discriminación por razón de sexo, de las facultades inherentes a la dirección de la empresa según el ordenamiento jurídico laboral o que puedan causar graves perjuicios a la economía nacional. Tampoco podrán establecerse cláusulas que condicionen la validez del convenio o de alguna de sus partes a decisiones de la Administración o de terceros”.*

8. LA JORNADA LABORAL DURANTE LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA

La Ley de 8 de abril de 1976 sobre Relaciones Laborales dedica la Sección VIII (artículos del 23 al 27) a las Jornadas, horarios y descanso laborales. En el artículo 23, 1 se señala que: *“Las Ordenanzas Laborales, y de modo especial los convenios colectivos sindicales, fijarán la jornada laboral, ya sea diaria, por semana, por meses o en computo anual, teniendo en cuenta los índices de productividad y que la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo que se establece en esta Ley es de cuarenta y cuatro horas semanales efectivas. Las horas ordinarias de trabajo durante la semana se distribuirán de modo que en ningún día el trabajador realice más de nueve, y que entre la terminación de la jornada diaria y el comienzo de la siguiente disponga, al menos, de un descanso de doce horas”*.

Además la fijación del horario de trabajo corresponde a la dirección de la empresa, de acuerdo o previo informe preceptivo del jurado de empresa, o en su defecto de los enlaces sindicales aunque su puesta en práctica deberá contar con la aprobación de la autoridad laboral. La modificación del horario establecido está condicionada a determinados requisitos.

Por Real Decreto de 28 de julio de 1983 se regulan las jornadas, las horas extraordinarias y los descansos. No habiéndose producido el desarrollo reglamentario de la Ley de 29 de junio de 1983 de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días, la disposición adicional de tal Ley ha reiterado la necesidad de proceder a la revisión de la normativa sobre jornadas especiales vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ajustándola a la nueva jornada máxima legal.

El régimen jurídico de la jornada ordinaria de trabajo en lo referente a duración máxima, ordenación global y descanso será el establecido en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 4/1983 de 29 de junio siendo en consecuencia el tiempo de trabajo efectivo máximo en el cómputo semanal, de cuarenta horas.

APUNTE FINAL

La evolución de la jornada laboral se mueve, a mi entender, entre dos parámetros. En sus inicios en mayo de 1890 se reivindicaba la jornada de ocho horas con la necesidad de ocho horas para el trabajo, ocho para el descanso y ocho para la cultura e instrucción. La petición de reducir la jornada va precedida, en algunos casos de conflictos laborales que provocan la aprobación de la legislación correspondiente. El paradigma cambia en el momento en que se pide una reducción de la jornada de trabajo en función del alto índice de paro y la posibilidad de que trabajando menos, trabajaremos todos. Diferentes estrategias han si-

tuado el discurso en estos últimos años, algunas ya utilizadas históricamente como la supresión de las horas extraordinarias, que configuran la validez de la reflexión desde todos los ámbitos académicos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón (1988), *La ordenación del tiempo de trabajo*, Madrid, Tecnos.
- ALONSO GARCIA, Manuel, (1968a) Voz «Jornada de trabajo» en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo XIII, Barcelona, Francisco Seix, S.A.
- ALONSO GARCÍA, Manuel, (1967b) *Curso de Derecho del Trabajo*, 2ª edición, Barcelona, Ariel.
- ALONSO OLEA, Manuel, (1994) *Introducción al derecho del trabajo*, 5ª edición, revisada, renovada y ampliada, Madrid, Civitas.
- BALELLA, Juan, (1933) *Lecciones de Legislación del trabajo*, traducción por Teodomiro Moreno, Madrid, Editorial Reus, S.A..
- BERNALDO DE QUIROS, Constancio, (1932) *Derecho social*, Madrid, Instituto Reus.
- BONAMUSA i GASPAR, Francesc, (1995) «La jornada laboral de 8 horas» a *La vaga de La Canadenca i la jornada laboral de 8 hores*, Barcelona, Fundació Arxiu Històric CC.OO./Ajuntament de Barcelona.
- CALLEJO DE LA CUESTA, Pablo, (1935), *Derecho social*, Madrid, Victoriano Suárez.
- DE LA CALLE VELASCO, Mª Dolores, (1984), «La Comisión de Reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social» en *Studia Historica* 4.
- ELORZA, Antonio/ IGLESIAS, M. del Carmen, (1969a), «La fundación de la Comisión de Reformas Sociales» en *Revista de Trabajo* 25.
- ELORZA, Antonio/ IGLESIAS, M. del Carmen, (1973b) *Burgueses y proletarios. Clase obrera y reforma social en la Restauración (1884-1889)*, Barcelona, Laia.
- ESPUNY TOMÁS, María Jesús, (1997), «El tiempo del trabajo: La ordenación histórica de una conquista laboral», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXVII, Volumen II, Homenaje a Francisco Tomás y Valiente, pp. 1823-1841.
- FRANÇOIS-PONCET, André/MIREAUX, Émile, (1922) *La France et les huit heures*, Paris, Société d'Etudes et d'Informations Économiques.
- GALLART FOLCH, Alejandro, (1936) *Derecho español del trabajo*, Barcelona, Labor.
- GARCIA NINET, José Ignacio, (1975a) «Elementos para el estudio de la evolución histórica del derecho español del trabajo: regulación de la jornada de trabajo de 1855 a 1931» en *Revista de Trabajo* 51 (1975) I parte, pp. 37-132 y en *Revista de Trabajo* 52 (1975) II parte.
- GARCIA NINET, José Ignacio, (1977b) *Jornada de trabajo. Horas y horas extraordinarias*, Madrid, Edersa.

- GÓMEZ MOLLEDA, M^a Dolores (1984), «La Comisión de Reformas Sociales. Los inicios de la acción social del estado en España» en *Studia Histórica* 4.
- Instituto de Reformas Sociales, (1913), *Preparación de un proyecto de ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles*, Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- KAUTSKY, Carlos, (1904) *La defensa de los trabajadores y la jornada de ocho horas*, Barcelona, Henrich y Cia.
- MARFIL, Mariano, (1933), «El punto de vista patronal ante el problema de la reducción de la jornada de trabajo» en *Sociedad para el Progreso Social*, publicación núm. 36, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- MARTIN VALVERDE, Antonio, (1987), «La formación del derecho del trabajo en España», Estudio preliminar a AA.VV. *La legislación social en la historia de España*, Madrid, Congreso de los Diputados.
- MARVAUD, Angel, (1975) *La cuestión social en España*, Madrid, Ediciones de la Revista del Trabajo, traducción de José Juan Garin de *La question sociale en Espagne*, Paris, Félix Alcan, Editeur, 1910.
- Ministerio de Trabajo y Previsión Social, (1932) *Los Convenios internacionales de trabajo y su ratificación por España*, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- MONTALVO CORREA, Jaime, (1975) *Fundamentos de Derecho del trabajo*, Madrid, Civitas.
- MONTERO GARCIA, Feliciano, (1984), «Los católicos españoles y los orígenes de la política social» en *Studia Historica* 4.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo, (1992), *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, Civitas.
- PALACIO MORENA, Juan Ignacio, (1988), *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924) La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- PARET, L. Victor, (1933), «Un punto de vista independiente ante el problema de la reducción de la jornada de trabajo», *Sociedad para el Progreso Social*, publicación núm. 37, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- PEREZ LEDESMA, M. (1987), *El Obrero consciente*, Madrid, Alianza.
- RAE, John, (1900), *La Journée de Huit heures. Théorie et étude comparée de ses applications et de leurs résultats économiques et sociaux*, París, V. Giard & E. Brière, traduit par Geo F. STARK,
- Reformas Sociales, (1985), *Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, 5 Tomos, Edición facsímil al cuidado de Santiago Castillo.

- ROMAGNOLI, Umberto/SANTARELLI, Umberto, (1995) «Come il giurista vede la storia del diritto. Le opinioni di» en *Giornali di diritto del lavoro e di relazioni industriali* 65 (1995), pp. 95-103.
- ROMAGNOLI, Umberto, (1997), *El Derecho, el Trabajo y la Historia*, Madrid, Consejo Económico y Social.
- SOCIETE DES NATIONS, (1919), *Rapport sur la journée de huit heures préparé par le Comité d'organisation de la Conference internationale du Travail*, Washigton, Londres.
- VEYSSIÉ, Robert, (1922), *Le régime des huit heures en France*, Paris, Aux éditions du monde nouveau.
- WILLOUGHBY, William Franklin, (sf), *La legislación obrera de los Estados Unidos*, Madrid, La España Moderna.